



Santiago de Cali, 20 ENF 2020

Interlocutorio No. 015

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00028-00

Demandante: ARACELI PEREIRA DE VERGARA

Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRABAJO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 113 y 114 del expediente, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda en atención a que se canceló la multa al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Al respecto se tiene que la Ley 1437 de 2011, no regula lo concerniente al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, pues sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, por lo que es procedente en aplicación del artículo 306 ibídem, acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, para resolver el presente asunto, norma que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

La norma citada, faculta a la parte demandante a renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, es decir, de cosa juzgada.

Observa el Despacho, que el apoderado judicial de la parte actora, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos del poder a él



conferido visible a folio 112 del expediente, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, se procederá a **ACEPTAR** el desistimiento propuesto por la parte demandante y por consiguiente se dispondrá de la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de la demanda junto con sus anexos y de los remanentes de los gastos procesales si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, ha dicho el Consejo de Estado en Sentencia nº 25000-23-42-000-2012-01021-01 - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 5 de Noviembre de 2015, Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ:

"Respecto de la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Por su parte, el artículo 316 del Código General del Proceso al regular el desistimiento de ciertos actos procesales dice:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".*

El artículo anterior contiene la regulación sobre la condena en costas cuando se desiste de ciertos actos procesales como los recursos, incidentes y excepciones.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Oleificio de Galí

Dispone también que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia impugnada, pero solamente respecto de quien desiste. Además la norma ordena que el auto por medio del cual se acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió."

Así las cosas y teniendo en cuenta que se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, con el fin que manifestara si se opone al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada presentada por la parte actora respecto a no ser condenado en costas (fl. 125), término dentro del cual la entidad demandada no se pronunció; en consecuencia, no se condenará en costas a la accionante, como quiera que no hubo oposición por parte de la NACION - MINISTERIO DE TRABAJO.

En consecuencia se:

DISPONE:

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.
2. Declárese terminado el presente proceso, advirtiéndolo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin condena en costas.
4. **ORDENASE** la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora y en firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 001
Del 21/01/2020
El Secretario.



Santiago de Cali, 20 de mayo de 2020

Interlocutorio No. 014

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00234-00

Demandante: NICANOR LOZANO

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 76 del expediente, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda en consideración a que la decisión adoptada por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2018.

Al respecto se tiene que la Ley 1437 de 2011, no regula lo concerniente al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, pues sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, por lo que es procedente en aplicación del artículo 306 ibídem, acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, para resolver el presente asunto, norma que prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

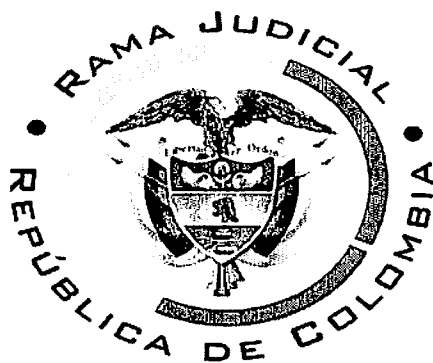
(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

La norma citada, faculta a la parte demandante a renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, es decir, de cosa juzgada.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Observa el Despacho, que el apoderado judicial de la parte actora, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido visible a folio 112 del expediente, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, se procederá a **ACEPTAR** el desistimiento propuesto por la parte demandante y por consiguiente se dispondrá de la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de la demanda junto con sus anexos y de los remanentes de los gastos procesales si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, ha dicho el Consejo de Estado en Sentencia n° 25000-23-42-000-2012-01021-01 - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 5 de Noviembre de 2015, Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ:

"Respecto de la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Por su parte, el artículo 316 del Código General del Proceso al regular el desistimiento de ciertos actos procesales dice:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".*



El artículo anterior contiene la regulación sobre la condena en costas cuando se desiste de ciertos actos procesales como los recursos, incidentes y excepciones. Dispone también que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia impugnada, pero solamente respecto de quien desiste. Además la norma ordena que el auto por medio del cual se acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió."

Así las cosas y teniendo en cuenta que se corrió traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, con el fin que manifestara si se opone al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada presentada por la parte actora respecto a no ser condenado en costas (fl. 78), termino dentro del cual la entidad demandada no presento oposición; en consecuencia, no se condenara en costas a la accionante.

En consecuencia se:

DISPONE:

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.
2. Declárese terminado el presente proceso, advirtiéndole que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin condena en costas.
4. **ORDENASE** la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora y en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 001
Del 21/01/2020

El Secretario. [Firma]



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 20 ENE 2020

Interlocutorio No. 013

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00241-00

Demandante: ALONSO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ

Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Proceso: EJECUTIVO

1. Medida cautelar solicitada

En escrito separado la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo de los dineros que el Departamento del Valle del Cauca debe pagar a favor de la demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE por el pago de estampilla PRO-UNIVALLE en una suma igual a la que cubra los dineros adeudados por la demandada, como también el embargo y retención de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito o cualquier otra suma de dinero que tenga a nombre su nombre la ejecutada identificada con el NIT No. 890399010-6 en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÀ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA.

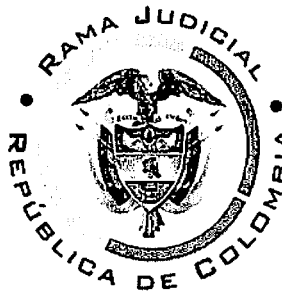
2. Procedencia de la medida cautelar

- En primer lugar, tratándose de medidas cautelares en procesos ejecutivos es del caso señalar que, en la actualidad las normas aplicables, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, son las consagradas en el Código General del Proceso, con base en el cual se pasa a estudiar la procedencia de las medidas solicitadas.

- Precisado lo anterior, tenemos que el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."*. Lo que significa que la solicitada en el proceso la referencia es oportuna, porque fue solicitada con la demanda.

- En lo que respecta al procedimiento para decretar el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y de un crédito u otro derecho semejante, los numerales 4 y 10 del art. 593 del C.G.P, disponen:

"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

- Finalmente, para que la medida cautelar proceda se requiere que los bienes no correspondan a los que la ley clasifica como inembargables. El artículo 594 del C.G.P enlista los bienes inembargables, adicionalmente a los señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y advierte que el funcionario judicial se abstendrá de decretar órdenes de embargo sobre dichos recursos.

De acuerdo con las normas expuestas, considera el Despacho que la medida cautelar solicitada es oportuna y por consistir en el embargo de sumas de dinero, es procedente decretarla siguiendo el trámite establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP y haciendo la salvedad, que como quiera que la parte ejecutante no identificó de manera específica el número de las cuentas sobre las cuales recaerá la medida ni el carácter de los dineros que se encuentren depositados en las mismas a título de la entidad ejecutada, la medida se ordenará indicándole a las entidades financieras que previamente a acatarla, den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo del artículo 594 del CGP, e informen si la medida afecta recursos de naturaleza inembargable y se abstengan de cumplir la orden judicial, si fuere el caso.

Al respecto en la sentencia C-543 de 2013, al estudiar la exequibilidad del parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

de 2012, la Corte Constitucional extractó las tres excepciones a la regla general de la inembargabilidad de los recursos públicos, consistentes en:

- a) *La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- b) **El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.**
- c) *Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

De este modo, teniendo en cuenta que el título base de ejecución lo constituye una sentencia judicial que, dirimió un conflicto de una reliquidación pensional y que la solicitud de la medida cautelar tiene como finalidad garantizar el pago de la diferencias pensionales insolutas y los intereses moratorios causados sobre las mismas, se accederá a la solicitud de la medida cautelar, porque en el presente caso se configura una de las situaciones que torna procedente la solicitud de embargo de manera excepcional, consistente en "El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias".

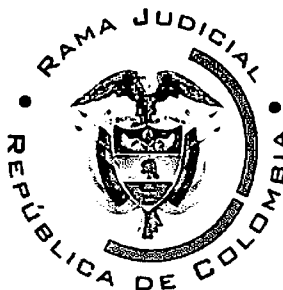
3. Limitación del embargo decretado

El numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. determina que debe señalarse la cuantía máxima de la medida y que ésta no podrá **excederse** del valor crédito y las costas, más un 50%.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se profirió por la suma equivalente al capital más intereses moratorios (**\$28.488.000**) calculados por el ejecutante desde que se efectuó el pago parcial, 30 de octubre de 2013, hasta que se pague totalmente la obligación, suma estimada provisionalmente a 30 de septiembre de 2018, por lo que el embargo se ordenará por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$31.336.800)**, valor correspondiente a la sumatoria de los valores descritos en el mandamiento de pago, más un 10%.

Para la efectividad de la medida, se dispondrá oficiar a los gerentes de las oficinas bancarias señaladas por la parte ejecutante, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en cuentas donde sea titular la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, que no tengan naturaleza de inembargables. Y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE** para que se sirva retener los dineros que deba transferir a la ejecutada en razón de la Estampilla PRO-UNIVALLE, con la limitación que impone el artículo 594 del C.G.P. en su numeral 3°.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** deba transferir a favor de la entidad ejecutada **UNIVERSIDAD DEL VALLE** por el recaudo de la estampilla PRO-UNIVALLE en una suma **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$31.336.800)**, de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., que no podrá exceder de hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio con fundamento en el artículo 594 numeral 2°.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** identificada con el NIT. No. 890399010-6 a cualquier título y en cualquier cuenta, ya sean corrientes, depósitos a término, individual o conjuntamente en una suma que no podrá exceder de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$31.336.800)**, de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. en las siguientes entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA.

TERCERO: SE LE ADVIERTE entidades financieras, que previamente a acatar la presente orden, den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo del artículo 594 del CGP, e informen si la medida afecta recursos de naturaleza inembargable y se abstengan de cumplir la orden judicial, si fuere el caso, esto de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: KCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 001

Del 21/01/2010

El Secretario. [Firma]



60

Santiago de Cali,

20 ENE 2020

AUTO INT #11

AUTO INTERLOCUTORIO No. 011

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2019-00300-00

DEMANDANTE: LUZ MARY FLOREZ DE CUADROS

DEMANDADOS: COOPERATVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIO AGRUPADOS C.T.A. Y HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **LUZ MARY FLOREZ DE CUADROS** mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **COOPERATVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIO AGRUPADOS C.T.A. Y HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS** para que se declare la nulidad del acto administrativo No. 102-18-72 del 16 de julio de 2018, mediante el cual se niega el pago de las prestaciones sociales.

Mediante auto de sustanciación No. 681 del 25 de septiembre de 2019, este Despacho dispuso inadmitir la demanda, toda vez que la demanda debía adecuarse conforme al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El apoderado de la parte demandante presento dentro del término escrito de subsanación y revisada la demanda para su admisión, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto; en razón a la cuantía, ya que en efecto, el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

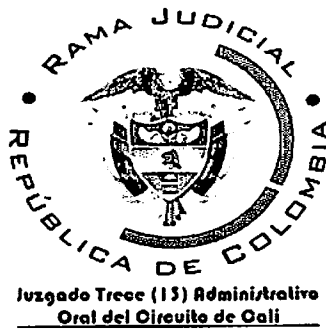
"Competencia de la Jueces Administrativos en primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Como quiera que la estimación razonada de la cuantía del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral corresponde a "CENTO UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE (\$101.641.629)" por ser la pretensión mayor equivalente a la indemnización por el no pago de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; el cual es superior a cincuenta (50) SMLMV; se tiene que es el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, es el competente para conocer del proceso, en los términos del artículo 152 numeral 2º del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta lo anterior se,

DISPONE:

- 1. DECLARARSE LA FALTA DE COMPETENCIA**, para que este Despacho Judicial, conozca del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



2. **REMÍTASE** por competencia el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para los fines pertinentes.
3. Cumplido lo anterior, **CANCELESE** la radicación previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA VRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 001
Del 21/01/2020

El Secretario. 4



31

Santiago de Cali, 20 ENE 2020

Sustanciación No. 001

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00343-00

DEMANDANTE: MARTA FIGUEROA MARMOLEJO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

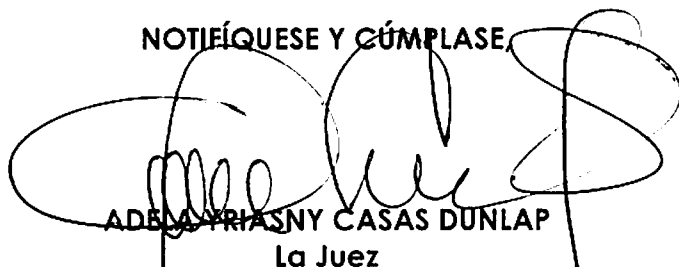
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **MARTA FIGUEROA MARMOLEJO**, por medio de apoderada judicial contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se hace necesario requerir al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que remita a este despacho y con destino al proceso de la referencia, copia auténtica del oficio No. 0100-025-464656 del 3 de abril de 2019, con la constancia de notificación, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior se

DISPONE:

REQUIÉRASE al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que remita a este despacho y con destino al proceso de la referencia, copia auténtica del oficio No. 0100-025-464656 del 3 de abril de 2019, con la constancia de notificación, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE.


ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

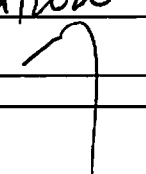
Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 001

Del 21/01/2020

El Secretario. 

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 04

Del 21/01/2020

El Secretario. [Signature]

Decisión o acordada mediante Auto de Sustanciación No. 514 del 23 de octubre de 2019.

Proyecto: KCB

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

[Signature]

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

- 1.- **VINCULAR** al trámite de la presente acción popular a **CENTRALES DE TRANSPORTE S.A.**, toda vez que podría verse afectada con la decisión que se emita en el proceso.
- 2.- **Notifíquese personalmente** esta providencia a la sociedad vinculada **CENTRALES DE TRANSPORTE S.A.**, haciéndole entrega de una copia de la demanda popular con sus anexos, y copia de esta providencia, o en su defecto, por el procedimiento establecido en el inciso 5 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
- 3.- **Córrase** traslado por el término de diez (10) días a la sociedad vinculada, para hacerse parte en el proceso, allegar o solicitar pruebas y proponer excepciones.
- 4.- **REQUERIR, bajo los apremios de Ley** a la accionante, señora DEFENSORA DEL PUEBLO - REGIONAL VALLE DEL CAUCA, para que cumpla con la carga procesal asignada en el numeral 4º del Auto No. 749 del 22 de octubre de 2019.
- 5.- **CONCEDER** a la accionante el término perentorio de cinco (5) días a fin de que cumpla lo aquí ordenado, en caso contrario el Despacho actuará en uso de los poderes correctionales entregados al juez en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

DISPONE:

Dicho lo anterior, se,

Ahora, teniendo en cuenta que la Secretaría del Despacho informa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de dar aviso a la comunidad de la existencia de esta acción, también se dardan órdenes al respecto.

La entidad demandada, Instituto Nacional de Vías - INVÍAS - en su escrito de contestación pone de presente supuestos fácticos que para el Despacho advierten la necesidad de traer al proceso a la Sociedad Anónima Centrales de Transportes, razón suficiente para tomar medidas en tal sentido.

ACCIÓN: POPULAR

DEMANDADO: INVÍAS - CENTRALES DE TRANSPORTES S.A.

DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00372-00

Interlocutorio No. 046

Santiago de Cali,

20 ENE 2020

Juzgado Trece (13) Administrativo

Oral del Circuito de Cali



50



95

Santiago de Cali,

20 ENE 2020

Interlocutorio No. 012

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00375-00

DEMANDANTE: JOSE TEODOXIO CHALARES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Del estudio de la presente demanda se tiene que el señor **JOSE TEODOXIO CHALARES** mediante apoderada judicial promovió proceso ordinario laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, donde el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 3827 del 13 de septiembre de 2019, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia y ordeno remitir el presente proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial.

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto en razón al factor territorial con fundamento en el artículo 156 numeral 3° del CPACA, que indica lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (Subrayado Fuera del Texto)

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde se prestó el servicio, en este caso, según la Resolución No. 900815 del 2005 expedida por el Instituto de Seguro Social (fl. 19- 21) y el certificado del Hospital Departamental de Buenaventura Liquidada obrante a folio 77 del expediente, registra como ultima unidad laboral el Distrito de Buenaventura, y en atención al ACUERDO No. PSAA06-3806 de 2006 este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura (Reparto), en cumplimiento a la norma anteriormente descrita, pues es esta la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

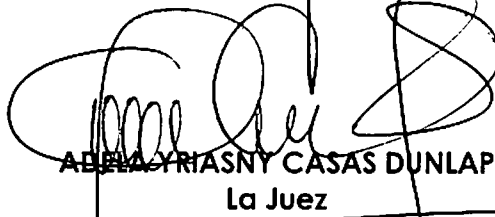
En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA - REPARTO**, POR COMPETENCIA (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para la resolución del conflicto negativo de competencia.

3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
4. Una vez en firme la presente providencia **EFFECTÚENSE**, las desanotaciones en el libro radicator y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 001
Del 21/01/2020
El Secretario. 



64

Auto Interlocutorio No. 010

20 ENE 2020

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00392-00

Demandante: ANGELICA MARIA TULCAN

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora **ANGELICA MARIA TULCAN** identificada con la C.C. No. 1.085.908.861, a través de apoderado judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que se inaplique el parágrafo del artículo 1º del Decreto 0383 del 2013 y demás decretos que lo modifiquen y en consecuencia se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR18-7031 del 19 de septiembre de 2019 y el acto ficto o presunto configurado por la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra el acto en mención.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 en su numeral 1º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**". (Negritas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

"[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez¹".

En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales y por ser este decreto aplicable a todos los

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



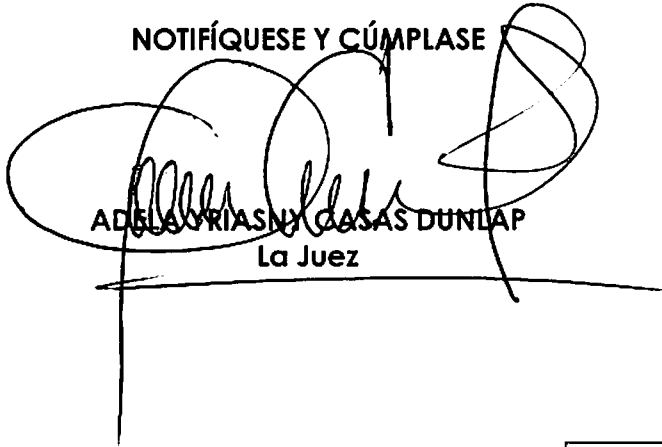
servidores de la Rama Judicial, considero que se configura causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA VRIASSNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 01

Del 21/01/2020

El Secretario. [Signature]



st

20 ENE 2020

Auto Interlocutorio No. 009

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00393-00

Demandante: JORGE ANDRES MENDEZ ROSERO

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor **JORGE ANDRES MENDEZ ROSERO** identificado con la C.C. No. 1.085.944.699, a través de apoderado judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que se inaplique el parágrafo del artículo 1º del Decreto 0383 del 2013 y demás decretos que lo modifiquen y en consecuencia se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR19-138 del 23 de enero de 2019 y el acto ficto o presunto configurado por la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra el acto en mención.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 en su numeral 1º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)"
(Negrillas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

"[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez".

En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales y por ser este decreto aplicable a todos los



servidores de la Rama Judicial, considero que se configura causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 001

Del 21/01/2020

El Secretario. 7